

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

**Carretera Durango-Parral, en el Estado de Durango**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-0-09100-22-0297-2020

297-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	246,660.3
Muestra Auditada	199,107.8
Representatividad de la Muestra	80.7%

De los 362 conceptos que comprendieron la ejecución de las obras por un monto total ejercido de 246,660.3 miles de pesos en 2019, se seleccionó para revisión una muestra de 61 conceptos por un importe total de 199,107.8 miles de pesos, que representó el 80.7% del

monto erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS REVISADOS  
(Miles de pesos y porcentajes)

Núm. de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Revisados	Ejercido	Revisado	
2017-10-CE-A-520-W-00-2017	37	5	22,043.3	17,678.4	80.2
2018-10-CE-A-548-W-00-2018	84	10	47,766.6	38,267.0	80.1
2018-10-CE-A-551-W-00-2018	72	15	55,435.0	44,906.1	81.0
2019-10-CE-A-568-W-00-2019	91	15	61,314.5	49,554.3	80.8
2019-10-CE-A-569-W-00-2019	78	16	60,100.9	48,702.0	81.0
Total	362	61	246,660.3	199,107.8	80.7

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Durango, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

Nota: El Proyecto de inversión, denominado DURANGO-PARRAL, tramo T. San Juan del Río-Matamoros, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contó con suficiencia presupuestal por el monto reportado por 312,498.9 miles de pesos de recursos federales y fue registrado en la Cuenta Pública 2019, en el Tomo III, Ramos Administrativos, 09 Comunicaciones y transportes, Apartado de Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, Clave de cartera 12096300011 y Clave Presupuestaria núm. 3 5 1 0 3 K 003 630.

### Antecedentes

La Carretera Federal Durango-Parral, tramo T. San Juan del Río-Matamoros se construyó originalmente con anchos de corona de entre 6.0 y 6.5 m, con lo cual se tienen anchos de carril que apenas promedian de 3.0 a 3.2 m; situación riesgosa, especialmente ante la presencia de vehículos pesados. Asimismo, fue construida como vía de bajas especificaciones, por lo que no contaba con las estructuras y acotamientos necesarios, carencias que derivaron en problemas para su operación, sobre todo en horarios nocturnos. En términos generales, las secciones transversales con que contaba la carretera no tenían acotamientos y su estado físico era regular, lo que convertía a la mayor parte de su recorrido en un peligro para los usuarios locales y de largo itinerario.

Con el fin de ofrecer seguridad y confort a los usuarios, y acorde con el ritmo de desarrollo de la actividad comercial e industrial de la región donde se localiza esta vía, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) consideró necesaria una infraestructura carretera que ofreciera tanto mayor seguridad como mayores velocidades de que las que ofrecía, por lo que llevó a cabo el proyecto de modernización de la carretera Durango-Parral, en el tramo comprendido entre San Juan del Río y Matamoros.

El proyecto consiste en la modernización de la sección transversal de la carretera, que alojará dos carriles de circulación (en ambos sentidos) de 3.5 m de ancho cada uno y acotamientos exteriores de 2.5 m, en una longitud de 280.9 km. Entre los principales beneficios del proyecto destacan la mayor velocidad de desplazamiento, lo que contribuirá a disminuir los costos de operación y los tiempos de recorrido de los usuarios, y el hecho de que propiciará mayor competitividad de transporte en la región.

Con la revisión del estudio Costo-Beneficio de la Carretera Durango-El Parral, Tramo: T. San Juan del Río-Matamoros, la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, se constató que Sistemas de Comunicaciones y Transportes (SCT) consideró el proyecto de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2024, que establece en los ejes generales y objetivos de desarrollo una red de comunicaciones y transportes que pretende ser accesible, segura, eficiente, sostenible, incluyente y moderna, con visión de desarrollo regional que conecte a todas las personas y facilite el traslado de bienes y servicios, promoviendo el empleo productivo, desarrollo sostenible, el crecimiento y reactivación económica.

Para el desarrollo del proyecto se estimó originalmente un costo total de 4,816,472.3 miles de pesos; no obstante, para el año fiscal en revisión se reportó un estimado del proyecto de 5,230,550.4 miles de pesos.

El periodo de ejecución se consideró de agosto de 2012 a diciembre de 2015 (1,218 días naturales); sin embargo, para 2014 se extiende el tiempo de ejecución, de agosto de 2012 a diciembre de 2017 (1,949 días naturales); posteriormente, en 2017 nuevamente se modifica la fecha de terminación a diciembre de 2021 (3,410 días naturales), lo que representa un incremento del 7.9 y 64.3% en monto y tiempo de ejecución, respectivamente.

Por otra parte, se detectó que la presupuestación asignada para el desarrollo de los contratos en cada ejercicio fiscal presentó variaciones entre de los recursos fiscales estimados contra los aprobados y los aprobados con los modificados; por lo que a partir de 2014 a 2018 se presentaron reducciones presupuestales con respecto a los recursos aprobados del 41.5 al 73.2%, salvo en 2019, año en que se otorgó un incremento del 4.1% a los recursos destinados para los contratos de ese ejercicio fiscal.

Para la Cuenta Pública 2019, el proyecto obtuvo un avance físico total del 41.9% y un importe ejercido total de 1,872,858.9 miles de pesos, lo que representa el 35.8% de los recursos estimados para la ejecución del proyecto.

Por lo que, aun cuando, el desarrollo de los trabajos se encuentra en el proceso del cumplimiento de las metas del proyecto referente a la modernización de la sección transversal en una longitud de 276.0 kilómetros y que el proyecto beneficia significativamente a la zona al traducirse en ahorros en costos de operación, tiempos de recorrido y el confort y seguridad que ofrece, la demanda social de obras adicionales al momento de la construcción, los retrasos en la entrega debido a problemas técnicos y fenómenos inflacionarios, y la

reducción presupuestal de los montos asignados han sido los principales riesgos asociados al proyecto que han incrementado su costo y los tiempos de ejecución.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales en el proyecto mencionado en 2019, se revisaron cinco contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, los cuales se describen en la tabla siguiente.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS  
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2017-10-CE-A-520-W-00-2017, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	24/02/17	Industrial de Construcciones Mexicanas, S.A. de C.V.	57,653.4	03/03/17-30/09/17 212 d.n.
Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 288+000 al km 295+000, incluye trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, 1 estructura, en el km 293+220, obras complementarias y señalamiento, en el municipio de Hidalgo, en el Estado de Durango.				
2017-10-CE-A-520-W-01-2017, convenio modificatorio para formalizar la ampliación del plazo.	30/08/17			01/10/17-30/10/17 30 d.n.
Acta circunstanciada de suspensión temporal de los trabajos por los 45 días naturales, del 16/09/17 al 30/10/17 que restaban contractualmente.	15/09/17			
2017-10-CE-A-520-W-01-2018A, convenio modificatorio del periodo de ejecución y reinicio de los trabajos derivado de la suspensión temporal.	14/02/18			15/02/18-30/03/18 (44 d.n.)
2017-10-CE-A-520-W-01-2018, convenio modificatorio de reducción del monto.	13/11/18		-4,817.2	
Al cierre de 2019 se había erogado un monto de 51,789.2 miles de pesos de los cuales se ejercieron 22,043.3 miles de pesos en 2019 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 1,047.0 miles de pesos.			52,836.2	242 d.n.
A la fecha de revisión (junio 2020) se constató que los trabajos se encuentran concluidos y en operación.				
2018-10-CE-A-548-W-00-2018, de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	07/05/18	Grupo formado por las empresas La Cima Terraceros, S.A. de C.V. e Infraestructura y Desarrollo Integral DICSSA, S.A. de C.V.	69,537.0	07/05/18-06/12/18 (214 d.n.)
Ampliación y modernización a 12 m de la Durango-Hidalgo del Parral, Tramo: Guadalupe Aguilera-Entr. San Juan del Río, del km 253+000 al km 259+000, incluye trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, 1 puente, km 257+961, obras complementarias y señalamiento, en el Estado de Durango.				
2018-10-CE-A-548-W-00-2018D, convenio de diferimiento del plazo y reprogramación.	13/07/18			27/06/18-31/12/18 188 d.n.
2018-10-CE-A-548-W-01-2019, convenio modificatorio en plazo, por el retraso en el pago de las estimaciones.	02/01/19			01/01/19-11/02/19 42 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2018-10-CE-A-548-W-02-2019, convenio modificatorio por variación de volúmenes y reducción de asignación al contrato.	04/01/19		-8,420.8	
Al cierre de 2019 se había erogado un monto de 61,110.5 miles de pesos de los cuales se ejercieron 47,766.6 miles de pesos en 2019 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 5.7 miles de pesos.			61,116.2	230 d.n.
A la fecha de revisión (junio 2020) se constató que los trabajos se encuentran en concluidos y en operación.				
2018-10-CE-A-551-W-00-2018, de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	07/05/18	Tomsa Construcciones, S.A. de C.V.	60,423.1	16/05/18-15/12/18 214 d.n.
Ampliación y modernización a 12 m de la Durango-Hidalgo del Parral, Tramo: Guadalupe Aguilera-Entr. San Juan del Río, del km 259+000 al km 264+000, incluye trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, 1 estructura, km 261+975, obras complementarias y señalamiento, en el Estado de Durango.				
2018-10-CE-A-551-W-00-2018D, convenio de diferimiento del plazo y reprogramación.	10/07/18			01/06/18-31/12/18 214 d.n.
2018-10-CE-A-551-W-01-2018, convenio modificatorio de ampliación del plazo.	20/12/18			01/01/19-05/02/19 36 d.n.
Al cierre 2019 se había erogado un monto de 55,435.0 miles de pesos de los cuales se ejercieron 55,435.0 miles de pesos en 2019 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 4,988.1 miles de pesos.			60,423.1	250 d.n.
A la fecha de revisión (junio 2020) se constató que los trabajos se encuentran en operación y en proceso de finiquito.				
2019-10-CE-A-568-W-00-2019, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	12/06/19	Rivera y Rivera, S.A. de C.V.	63,048.1	17/06/19-31/12/19 198 d.n.
Conclusión de los trabajos de la Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango -Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 248+000 al km 253+000, incluye trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, 2 estructuras, km 249+636 y 252+139, obras complementarias y señalamiento, en el Estado de Durango.				
Al cierre de 2019 se había erogado un monto de 61,314.5 miles de pesos y se tenía un saldo pendiente de erogar de 1,733.6 miles de pesos.			63,048.1	198 d.n.
A la fecha de revisión (junio 2020) se constató que los trabajos se encuentran en operación y en proceso de finiquito.				
2019-10-CE-A-569-W-00-2019, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	12/06/19	Grupo formado por las empresas Edsa Construcciones, S.A. de C.V.	60,973.6	17/06/19-31/12/19 198 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 284+000 al km 288+000, incluye trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, 1 estructura, en el km 285+000, obras complementarias y señalamiento, en el municipio de Hidalgo, en el Estado de Durango.		y Pavimentos y Terracerías Basak, S.A. de C.V.		
Al cierre de 2019 se había erogado un monto de 60,100.9 miles de pesos y se tenía un saldo pendiente de erogar de 872.7 miles de pesos.			60,973.6	198 d.n.
A la fecha de revisión (junio 2020) se constató que los trabajos se encuentran en operación en proceso de finiquito.				

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Durango. Tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN. Licitación pública nacional.

## Resultados

1. Se observó que mediante las licitaciones públicas nacionales núms. LO-009000977-E100-2019 y LO-009000977-E77-2019 el Centro SCT Durango, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, adjudicó los contratos de obras públicas núms. 2019-10-CE-A-568-W-00-2019 y 2019-10-CE-A-569-W-00-2019, respectivamente, consistente en realizar la “Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo San Juan del Río - Matamoros...” del km 248+000 al km 253+000 y del km 284+000 al km 288+000, en el Estado de Durango, sin verificar que en las proposiciones de los licitantes se requirieran los documentos que acreditaran a los superintendentes de obra como peritos profesionales en vías terrestres, quienes serían responsables técnicos de la dirección, supervisión, administración y ejecución de las obras, ya que según lo previsto en la cláusula quinta “EXPERIENCIA Y CAPACIDAD” numeral 1 se requirió en ambos casos que los superintendentes fueran ingenieros civiles titulados y que en la experiencia solicitada debía demostrar experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA, no obstante que, conforme a las cláusulas D, “Ejecución de Obras Públicas”, fracción D.4, “Ejecución”, inciso D.4.4, de la norma N-LEG-3/18 de la Normativa para la Infraestructura del Transporte (normativa de la SCT), también debieron ser peritos en vías terrestres, en la subespecialidad de construcción, y formar parte de la lista de peritos profesionales de algún colegio de ingenieros civiles, debidamente facultados para ello por las autoridades competentes. Asimismo, se verificó que los superintendentes inicialmente propuestos por las contratistas fueron sustituidos y no se cuenta con información que compruebe su experiencia y que los acredite como peritos profesionales en vías terrestres.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm.

SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que lo solicitado en las Bases de Licitación en su cláusula quinta “EXPERIENCIA Y CALIDAD” numeral 1, donde se requirió en ambos casos que los superintendentes fueran ingenieros civiles titulados y que la experiencia solicitada debía demostrar experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA, no se contraviene con lo indicado en el artículo 31 fracciones XXX y XXXIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, debido a que en las bases de licitación se especificó claramente los documentos que debían integrar en sus proposiciones, así como los requisitos generales y como serían utilizados en la evaluación. Además, manifestó que, se constató que se cumpliera con el perfil, experiencia y capacidad del superintendente de obra, de acuerdo con las bases de licitación y que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, tiene mayor jerarquía legal y jurídica que la Normativa SCT, por tal motivo las bases de licitación núms. LO-009000977-E100-2019 y LO-00-9000977-E77-2019, están regidas por la Ley y su Reglamento antes mencionado, por lo que no fue necesario solicitar en la licitación a un supervisor Perito Profesional en Vías Terrestres. Posteriormente, señaló que la Norma N-LEG 3/18 y N-LEG 4/18 en sus cláusulas D, fracción D.4, inciso D.4.4 y D, fracción D.2, inciso D 2.3, respectivamente, aplica solo en el ámbito de la Ciudad de México, a la luz expresa de esas disposiciones, pues la citada norma nos remite al apartado B).- Referencias, de la “Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”, la cual tiene aplicación solo en esa entidad y no en los demás estados, ya que jurisdiccionalmente la citada disposición legal no puede tener aplicación material y territorial en el Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, en cuya demarcación se desarrollaron los trabajos; además que por el tipo de trabajos no se justificaba la presencia de un perito, de ahí que por eso se señaló en las bases un ingeniero civil con experiencia y no un Perito Profesional en Vías Terrestres. Por último, con relación a que se verificó que los superintendentes inicialmente propuestos por las contratistas fueron sustituidos y no se cuenta con información que compruebe su experiencia y que los acredite como peritos profesionales en vías terrestres, aclaró que al Superintendente de Obra que el Contratista propuso en sustitución, se le avaluó bajo los mismos requisitos requeridos en las Bases de Licitación.

Posteriormente, con el oficio número SCT.6.9.411.371/2020 del 15 de octubre de 2020, el Director General del Centro SCT Durango en seguimiento a los argumentos reitera que se cumplió con la normatividad con respecto a los documentos que se solicitaron para acreditar la experiencia solicitada en las bases de licitación. Adicionalmente, se informa y anexa el oficio número SCT 6.9.411.368/2020 de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual “se instruye a los servidores públicos a cargo de la Subdirección de Obras, Residencia General de Carreteras Federales y Residente de Obra, para que en lo sucesivo se revise lo estipulado que la Normatividad para la Infraestructura del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente”.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende la observación, debido a que la entidad fiscalizada manifestó que la Norma N-LEG 3/18 y N-LEG 4/18 en sus cláusulas D, fracción D.4, inciso D.4.4 y D,

fracción D.2, inciso D 2.3, respectivamente, aplica solo en el ámbito de la Ciudad de México, a la luz expresa de esas disposiciones, pues la citada norma nos remite al apartado B).- Referencias, de la “Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México” o con la legislación estatal que aplique; por lo que la entidad fiscalizada se rigió por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento para especificar en las bases de licitación los documentos que debían integrar en sus proposiciones, los requisitos generales y su evaluación; asimismo, por el tipo de trabajo no fue necesario solicitar un supervisor Perito Profesional en Vías Terrestres, y que los superintendentes que fueron sustituidos por las contratistas se les avaluó bajo los mismos requisitos requeridos en las Bases de Licitación; la ASF considera que se debe revisar y analizar dicha normativa con el objetivo de evitar requisitos o condiciones que limiten en los procedimientos de contratación la competencia y libre concurrencia; así como a las demás áreas responsables que intervengan con el propósito de que refuercen los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los trabajos se realicen conforme a lo pactado tanto en los contratos de obras públicas como de servicios relacionados con las obras públicas y de conformidad con lo señalado en la normativa aplicable de la secretaría.

Asimismo, anexa el oficio número SCT 6.9.411.368/2020 de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual “se instruye a los servidores públicos a cargo de la Subdirección de Obras, Residencia General de Carreteras Federales y Residente de Obra, para que en lo sucesivo se revise lo estipulado que la Normatividad para la Infraestructura del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente”.

**2.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2018-10-CE-A-548-W-00-2018 para realizar la “Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 253+000 al km 259+000...”, se constató que el Centro SCT Durango autorizó el pago de 840,536.00 kg en el concepto núm. 36 “Cemento Asfáltico Grado PG 76-22, empleado en Carpetas de Concreto Asfáltico, P.U.O.T. (EP 076-E-06)” con cargo en las estimaciones núms. 4, 5 y 9 con periodos de ejecución del 1 al 31 de marzo, del 1 al 30 de abril y del 1 al 19 de agosto de 2019, pagadas a partir del 27 de junio de 2019; sin embargo, se determinó una diferencia a favor de la entidad fiscalizada de 2.60 kg/m<sup>3</sup> por un monto de 190.8 miles de pesos, debido a que la contratista consideró una dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 116.00 kg/m<sup>3</sup>; no obstante, de acuerdo con las 29 pruebas de laboratorio obtenidas durante la ejecución de los trabajos para verificar su calidad, se determinó que la dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada fue en promedio de 113.40 kg/m<sup>3</sup>. Lo anterior en incumplimiento de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que de los 840,536.00 kg del concepto cemento asfáltico



PG 76-22 pagados en las estimaciones núm. 4, 5 y 9; en el finiquito de obra, se aplicó una deductiva al contratista de 1,145 kg, con un volumen finiquitado de cemento asfáltico de 839,391.0 kg; asimismo, el concepto núm. 35 “carpeta de concreto asfáltico...”, también se le realizó un ajuste en dicho finiquito, con un volumen total de carpeta de 7,299.00 m<sup>3</sup>, lo que nos arroja un contenido de asfalto promedio de 115.0 kg por cada m<sup>3</sup> de carpeta asfáltica. Por otra parte, la entidad fiscalizada aclaró que en total se realizaron 41 pruebas de ensaye a la carpeta de concreto asfáltico, con diferente contenido de asfalto y pesos volumétricos de la mezcla. por lo que, con las 41 pruebas de laboratorio realizadas se obtiene un contenido de asfalto promedio de 114.30 kg/m<sup>3</sup> y al restarlos de los 115.0 kg/m<sup>3</sup> registrados como volumen ejecutado del Cuadro de Finiquito (concepto 36), se obtiene una diferencia a favor de la Dependencia de 0.70 kg/m<sup>3</sup>, que al multiplicarlo por el volumen de carpeta asfáltica ejecutado en el cuadro de finiquito de 7,299.00 m<sup>3</sup> se obtiene un total de 5,109.3 kg de cemento asfáltico, lo que representa un Importe a resarcir de 51.8 miles de pesos, más los intereses generados por la cantidad de 8.1 miles de pesos, que serán reintegrados a favor de la Tesorería de la Federación. Adicionalmente se proporcionó copia de las 41 pruebas de los reportes de laboratorio, relativos a informes de calidad de la mezcla asfáltica que se utilizó para la capa de la carpeta asfáltica; copia del Acta de finiquito del contrato num. 2018-CE-A-548-W-00-2018, de fecha 3 octubre 2019; anexo del acta de finiquito; Tabla donde se indica el monto del reintegro a favor de la Tesorería de la Federación; Oficio núm. SCT.6.9.411.323/2020, de fecha 17 de septiembre del 2020, mediante el cual el Residente General de Carreteras Federales, solicita al subdirector de Administración del Centro SCT Durango expida Líneas de Captura; Oficio núm. 6.9.301.030/2020, de fecha 18 de septiembre del 2020, mediante el cual el encargado del departamento de Recursos Financieros e Ingresos, remite al Residente General de Carreteras Federales, las líneas de captura 0020ABLS153755045412 por un importe de 51.8 miles de pesos y 0020ABLQ951054881477 por un importe de 8.1 miles de pesos y copia del oficio núm. SCT6.9.411.327/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual el Residente General de Carreteras Federales de este Centro SCT Durango, remite al Representante común del Contratista las Líneas de Captura con los importes a resarcir incluyendo los intereses.

Posteriormente, con los oficios núms. SCT.6.9.411.350/2020 y SCT.6.9.411.371/2020 del 2 y 15 de octubre de 2020, el Director General del Centro SCT Durango proporcionó copia de los comprobantes de operación de la institución bancaria, de fechas 2 y 15 de octubre del 2020, mediante los cuales acredita los importes de los reintegros realizados a la Tesorería de la Federación, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS153755045412, 0020ABLQ951054881477, 0020ABPB263855311477 y 0020ABPB341055162479 por 51.8, 8.1, 66.5 y 11.7 miles de pesos, lo que totaliza un importe de 138.1 miles de pesos, de los cuales 118.3 corresponden al importe observado y 19.8 miles de pesos a los intereses generados.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada procedió al ajuste en el finiquito a los volúmenes de cemento y carpeta asfáltica por 7,299.00 m<sup>3</sup> y 839,391.00 kg de cemento asfáltico con un promedio de 115.00 kg de contenido asfáltico por cada m<sup>3</sup> de carpeta asfáltica; por lo que se realizó el ajuste de los 113.40 kg/m<sup>3</sup> originalmente observados contra los 115.00 kg/m<sup>3</sup> pagados, lo que arroja una diferencia de 1.60 kg/m<sup>3</sup>, que al multiplicarlo por

el volumen de carpeta asfáltica ejecutado de 7,299.00 m<sup>3</sup> y su precio unitario de 10.13 pesos resultó el nuevo importe a resarcir de 118.3 miles de pesos; por lo que, se justificó un importe de 72.5 miles de pesos de los 190.8 miles de pesos inicialmente observados con el ajuste del finiquito, y se acreditó el resarcimiento correspondiente mediante los comprobantes de Operación de la institución bancaria, de fechas 2 y 15 de octubre del 2020, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS153755045412, 0020ABLQ951054881477, 0020ABPB263855311477 y 0020ABPB341055162479 por importes de 51.8, 8.1, 66.5 y 11.7 miles de pesos; lo que totaliza 138.1 miles de pesos, de los cuales 118.3 corresponden al importe observado y 19.8 miles de pesos a los intereses generados.

**3.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2019-10-CE-A-569-W-00-2019, se determinó una diferencia en la integración del análisis del costo de financiamiento propuesto por la contratista ganadora, ya que se omitió considerar todas las diferencias que resultan entre los ingresos y los egresos en la integración del cálculo del porcentaje de financiamiento, lo cual era motivo para que el Centro SCT Durango desechara la propuesta, lo anterior en contravención del artículo 216, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que en la integración del análisis del costo del financiamiento propuesto por el Contratista ganador estuvo apegado a lo que indica el reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y por el procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento fijado por la entidad fiscalizada; además que el costo por financiamiento corresponde a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el Contratista por lo que el Contratista cobrará el cargo por financiamiento solamente en aquellos casos cuando tenga que invertir recursos propios para dar cumplimiento a los trabajos calendarizados y valorizados por periodos, es decir cuando tenga un déficit, en aquellos periodos en que el importe de los egresos sea superior a los ingresos. Asimismo, proporcionó copia del oficio No. UNCP/309/NOP/0.0024/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Normatividad de Obras Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, emite opinión sobre la forma de realizar el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento en el que se manifestó lo siguiente

“... en el cálculo del costo por financiamiento solamente se deben afectar por la tasa de interés, los importes excedentes que resulten de los egresos, derivados de la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista, consecuentemente no deben de afectarse por la tasa de interés, las diferencias en importes excedentes de los ingresos que resulten de los pagos que realiza la Dependencia o Entidad de que se trate a la contratista...”.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que si bien la entidad fiscalizada manifestó que el costo por

financiamiento corresponde a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el Contratista por lo que el Contratista cobrará el cargo por financiamiento solamente en aquellos casos cuando tenga que invertir recursos propios para dar cumplimiento a los trabajos calendarizados y valorizados por periodos, es decir cuando tenga un déficit, en aquellos periodos en que el importe de los egresos sea superior a los ingresos y proporcionó copia del oficio núm. UNCP/309/NOP/0.0024/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Normatividad de Obras Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, emite opinión sobre la forma de realizar el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, el Artículo 216 fracciones II y III, del RLOPSRM, indica que los ingresos se integran por los anticipos y el importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos y los egresos son los gastos que impliquen los costos directos e indirectos, los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y en general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución, a lo que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos, la norma no indica que se utilice sólo los casos en que el contratista invierta recursos propios los ingresos o los egresos como argumenta la entidad fiscalizada, asimismo, en el oficio de consulta antes mencionado en su último párrafo se menciona la siguiente:

“... debe señalarse que la presente opinión carece del carácter de criterio de interpretación, por lo que sólo podrá considerarse para el caso concreto a que se refiere su consulta, sin que dicha opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos...”

Por lo que dicha opinión no puede tomarse como punto de referencia como la entidad fiscalizada hace mención.

Asimismo, el cálculo al factor de financiamiento del Órgano Superior de Fiscalización se realizó en apego al El Artículo 216 fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica que los ingresos se integran por los anticipos y el importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, los egresos son los gastos que impliquen los costos directos e indirectos, y en general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución, a lo que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos; por lo que no indica que se utilice sólo los casos en que el contratista invierta recursos propios los ingresos o los egresos como argumenta la entidad fiscalizada.

2019-9-09112-22-0297-08-001

## Promoción de Responsabilidad Administrativa

### Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no revisaron correctamente la integración del análisis del costo por financiamiento presentado por la contratista, ya que se omitió considerar todas las diferencias que resultan entre los ingresos y los egresos en dicha integración, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2019-10-CE-A-569-W-00-2019, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 216, fracción II.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2018-10-CE-A-548-W-00-2018 para realizar la "Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 253+000 al km 259+000...", se determinó que el Centro SCT Durango por medio de su residencia de obra autorizó el pago de 204.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 4, 5 y 9 del convenio núm. 2018-10-CE-A-548-W-01-2019 con periodos de ejecución comprendidos del 1 de marzo al 19 de agosto del 2019, pagadas a partir del 27 de junio de 2019, en el concepto núm. 37 "Riego de Sello Reforzado con Fibras de Vidrio y Emulsión de acuerdo a la Norma N.CSV.CAR.3.02.002/15"; sin embargo, se determinaron diferencias entre la cantidad del insumo de fibra de vidrio propuesta por la contratista en su precio unitario y la que se debió considerar, debido a que en la especificación EP-PAV.007 apartado "BASE DE PAGO" se menciona que para fines de pago se deberá considerar 75 gr/m<sup>2</sup> de fibra de vidrio y el contratista consideró una cantidad de 90.235 gr/m<sup>2</sup> y por la duplicidad en los auxiliares considerados en la integración del precio unitario del mismo concepto núm. 37, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113 fracciones I, VI y IX; 185 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la especificación particular EP-PAV.007 "RIEGO DE SELLO REFORZADO CON FIBRAS DE VIDRIO CON MATERIAL DEL BANCO QUE ELIJA EL CONTRATISTA, CONFORME A LA NORMA N.CSV.CAR.3.02.002/15".

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que se procedió a reanalizar dicho Precio Unitario de Concurso presentado por la contratista ajustándose la dosificación en el material de la fibra de vidrio a 75 gr/m<sup>2</sup>, afectándose dicha dosificación por una merma del 5%, lo cual igualmente considera la Base de Pago, se tomen en cuenta las mermas correspondientes; asimismo, consideró que no existe duplicidad de la emulsión asfáltica en los auxiliares del precio unitario, ya que la emulsión asfáltica considerada en el básico "B042 MATERIAL PETREO PREMEZCLADO PARA RIEGO DE SELLO" se utiliza para premezclar el material pétreo y no para

la liga del mismo y la emulsión asfáltica considerada en el básico “B043 ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE EMULSIÓN ASFÁLTICA MODIFICADA CON POLÍMERO” se utiliza para realizar el riego de liga sobre la superficie de la carpeta asfáltica que servirá, como el nombre lo indica para ligar el material pétreo del sello ya premezclado previamente con la emulsión que se consideró en el básico B042, por lo que la entidad fiscalizada determinó un nuevo precio unitario de 34.16 pesos/m<sup>2</sup> del concepto núm. 37 “Riego de Sello Reforzado con Fibras de Vidrio y Emulsión de acuerdo a la Norma N.CSV.CAR.3.02.002/15” que multiplicado por el volumen total correspondiente a la estimación finiquito de 71,891.0 m<sup>2</sup> resulta un importe a resarcir de 79.1 miles de pesos. Adicionalmente proporcionó tabla donde se tiene el cálculo del análisis de Precio Unitario de Concurso, con los ajustes realizados tanto por la ASF como por el Centro SCT Durango; copia de la tarjeta del análisis del Precio Unitario de concurso núm. “37.-riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión”; copia de la especificación Particular núm EP-PAV.007 “RIEGO DE SELLO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO CON MATERIAL DE BANCO QUE ELIJA EL CONTRATISTA, CONFORME A LA NORMA N.CSV.CAR.3.02.002/15”; copia del acta de finiquito del contrato núm. 2018-CE-A-548-W-00-2018, de fecha 3 octubre 2019 con su anexo; tabla donde se indica el monto del reintegro a favor de la Tesorería de la Federación por un importe de 79.1 miles de pesos y 13.7 miles de pesos por los intereses generados; copia del oficio núm. 6.9.301.032/2020, de fecha 18 de septiembre del 2020, mediante el cual el encargado del departamento de Recursos Financieros e Ingresos, remite al Residente General de Carreteras Federales, las líneas de captura 0020ABLS113755045409 y 0020ABLQ921054880490 y copia del oficio núm. SCT6.9.411.327/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual el Residente General de Carreteras Federales de este Centro SCT Durango, remite al Representante común del Contratista las Líneas de Captura con los importes a resarcir incluyendo los intereses.

Posteriormente, mediante el oficio núm. SCT.6.9.411.350/2020 del 2 de octubre de 2020, el Director General del Centro SCT Durango proporcionó copia de los comprobantes de Operación de la institución bancaria, de fecha 2 de octubre del 2020, mediante los cuales se realizaron los reintegros a la Tesorería de la Federación, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS113755045409 y 0020ABLQ921054880490, por importes de 79.1 y 13.7 miles de pesos.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada procedió al reanálisis del concepto núm. 37 “Riego de Sello Reforzado con Fibras de Vidrio y Emulsión de acuerdo a la Norma N.CSV.CAR.3.02.002/15” presentado un nuevo precio unitario de 34.16 pesos/m<sup>2</sup> que multiplicado por el volumen total reportado en la estimación finiquito de 71,891.0 m<sup>2</sup> resultó un importe a resarcir de 79.1 miles de pesos, por lo que justificó un importe de 125.8 miles de pesos de los 204.9 miles de pesos inicialmente observados y se realizó el resarcimiento correspondiente mediante los comprobantes de Operación de la institución bancaria, de fecha 2 de octubre del 2020, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS113755045409 y 0020ABLQ921054880490, por importes de 79.1 miles de pesos del nuevo importe determinado y 13.7 miles de pesos correspondiente a los intereses generados.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2018-10-CE-A-551-W-00-2018 para realizar la "Ampliación y modernización a 12 m de la Durango-Hidalgo del Parral, Tramo: Guadalupe Aguilera-Entr. San Juan del Río, del km 259+000 al km 264+000...", se determinó un pago en exceso por 1,721.6 miles de pesos debido a que el Centro SCT Durango por medio de su residencia de obra autorizó el pago en la estimación núm. 1 con periodo de ejecución del 1 al 31 de diciembre 2018 y con fecha de pago el 27 de mayo de 2019, en el concepto núm. 31 "Suministro e incorporación de Aditivo a Base de Zeolitas Sintéticas, Compuestos Alcalinos y Activadores de Patente para formar un Concreto Zeolítico Sintético"; sin embargo, los materiales, equipo y herramienta referentes al acarreo del primer kilómetro y kilómetros subsecuentes, así como el rodillo vibratorio, motoconformadora y barredora para carretera, considerados en la integración de su precio unitario ya se encuentran considerados en la integración del concepto núm. 30 "Formación y Compactación de Base de Concreto Zeolítico Sintético con Material de Banco (Calidad Base Hidráulica-15%) y Material Producto de Recuperación (Carpeta Asfáltica y Base Existente-85%), T.M.A. 1 1/2", Con espesor de 0.20 m compactados", lo que implica una duplicidad en dichos insumos, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113 fracciones I, VI y IX; 185 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, a lo que procedió a reanalizar el precio unitario de concurso presentado por la Contratista, del concepto núm. 31 "Suministro e incorporación de Aditivo a Base de Zeolitas Sintéticas, Compuestos Alcalinos y Activadores de Patente para formar un Concreto Zeolítico Sintético" determinando un nuevo precio unitario de 339.57 pesos/kg, tomando en cuenta que el equipo de la motoconformadora sí se considera procedente para llevar a cabo el trabajo del suministro e incorporación del aditivo a base de zeolítica sintética con el material de la base hidráulica de banco y el material producto de la recuperación, de acuerdo a la especificación particular, resultando ya con el precio ajustado una diferencia a favor de la dependencia por un importe de 1,490.1 miles de pesos, más los intereses correspondientes por un importe de 248.2 miles de pesos. Asimismo, proporcionó el cálculo del análisis de precio unitario de concurso, con los ajustes realizados tanto por la ASF como por el Centro SCT Durango; el reporte fotográfico donde se aprecia los trabajos del suministro e incorporación del aditivo a base de zeolíticas sintéticas y su homogenización, copia de la tarjeta del análisis del Precio Unitario de concurso núm. 31 "Suministro e incorporación y aditivo a base de zeolíticas sintéticas..."; la Especificación Particular núm EP-PAV.004 "SUMINISTRO E INCORPORACION DE ADITIVO A BASE DE ZEOLITAS SINTÉTICAS, COMPUESTOS ALCALINOS Y ACTIVADORES DE PATENTE PARA FORMAR UN CONCRETO ZEOLÍTICO SINTÉTICO"; tabla donde se indican los montos del reintegro a favor de la Tesorería de la Federación por un importe total de 1,490.1 miles de pesos y 248.2 miles de pesos por los intereses generados; copia de los oficios núms. SCT.6.9.411.337/2020, SCT.6.9.411.338/2020, SCT.6.9.411.339/2020 y SCT.6.9.411.340/2020, todos de fecha 22 de septiembre del 2020, mediante los cuales el Residente General de Carreteras Federales,

solicitó al subdirector de Administración del Centro SCT Durango expida Líneas de Captura para el reintegro por mala integración del Precio Unitario de Concurso del concepto 31 "suministro e incorporación y aditivo a base de zeolíticas sintéticas..." y oficio núm. SCT6.9.411.345/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual el Residente General de Carreteras Federales de este Centro SCT Durango, remite al Representante común del Contratista las Líneas de Captura con los importes a resarcir incluyendo los intereses.

Posteriormente, mediante los oficios números SCT.6.9.411.371/2020 y SCT.6.9.411.372/2020 ambos del 15 de octubre de 2020, la entidad fiscalizada proporcionó copia de los comprobantes de operación de la institución bancaria, de fechas 2 y 15 de octubre de 2020 con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABMF573855100201, 0020ABMF361054955251 y 0020ABOT3410551 por un importe total de 496.0 miles de pesos, de los cuales 372.0 corresponden a una parcialidad que se reintegra al importe observado y 124.0 miles de pesos a los intereses generados.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, ya que si bien la entidad fiscalizada reanalizó los insumos del concepto núm. 31 "suministro e incorporación y aditivo a base de zeolíticas sintéticas..." y ajustó el precio unitario a 339.57 pesos/kg, con lo que justificó un importe de 231.5 miles de pesos, y acreditó el resarcimiento por un monto de 372.0 miles de pesos y 124.0 miles de pesos por los intereses generados, aún se tiene un saldo pendiente por 1,118.1 miles de pesos del importe observado. Por otra parte, no se omite indicar que el resarcimiento de los 372.0 miles de pesos, viene referenciado con una razón social distinta a el contratista que realizó los trabajos.

#### 2019-0-09100-22-0297-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,118,066.03 pesos (un millón ciento dieciocho mil sesenta y seis pesos 03/100 M.N.), por la inadecuada integración del precio unitario en el concepto número 31 "Suministro e incorporación de Aditivo a Base de Zeolitas Sintéticas, Compuestos Alcalinos y Activadores de Patente para formar un Concreto Zeolítico Sintético", debido a que los materiales, equipo y herramienta referentes al acarreo del primer kilómetro y kilómetros subsecuentes, así como el rodillo vibratorio, motoconformadora y barredora para carretera, considerados en la integración de su precio unitario ya se encuentran considerados en la integración del concepto número 30 "Formación y Compactación de Base de Concreto Zeolítico Sintético con Material de Banco (Calidad Base Hidráulica-15%) y Material Producto de Recuperación (Carpeta Asfáltica y Base Existente-85%), T.M.A. 1 1/2", Con espesor de 0.20 m compactados", lo que implica una duplicidad en dichos insumos, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2018-10-CE-A-551-W-00-2018, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI y IX, 185 y 187; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2018-10-CE-A-548-W-00-2018 para realizar la "Ampliación y modernización a 12 m de la Durango-Hidalgo del Parral, Tramo: Guadalupe Aguilera-Entr. San Juan del Río, del km 253+000 al km 259+000...", se comprobó que el Centro SCT Durango por medio de su residencia de obra autorizó el pago de 779.5 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 4 y 9 del convenio núm. 2018-10-CE-A-548-W-01-2019 con periodos de ejecución comprendidos del 1 de enero al 19 de agosto del 2019, pagadas a partir del 21 de mayo de 2019; en el concepto núm. 34 "Aplicación de Intercapa de Riego Reforzado con Fibras de Vidrio y Arena por unidad de obra terminada"; sin embargo, se determinó un incremento en la cantidad del insumo de fibra de vidrio que integra el precio unitario de la propuesta, debido a que en la especificación EP-PAV.006 apartado núm. VIII "BASE DE PAGO" se menciona que para fines de pago se deberá considerar 75 gr/m<sup>2</sup> de fibra de vidrio y el contratista consideró una cantidad de 185.294 gr/m<sup>2</sup>, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113 fracciones I, VI y IX; 185 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la especificación particular EP-PAV.006 "INTERCAPA DE RIEGO REFORZADO CON FIBRAS DE VIDRIO Y ARENA".

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que procedió a reanalizar el precio unitario de concurso presentado por la contratista del concepto núm. 34 "Aplicación de Intercapa de Riego Reforzado con Fibras de Vidrio y Arena por unidad de obra terminada" y se procedió a realizar el ajuste en la dosificación del material de la fibra de vidrio a 75 gr/m<sup>2</sup>, de acuerdo con lo indicado en el apartado de la BASE DE PAGO de la Especificación Particular EP-PAV.007 "RIEGO DE SELLO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO CON MATERIAL DE BANCO QUE ELIJA EL CONTRATISTA, CONFORME A LA NORMA N.CSV.CAR.3.02.002/15", afectándose dicha dosificación por una merma del 5%, quedando finalmente un nuevo precio unitario de 23.26 pesos/m<sup>2</sup> y un volumen final considerado en el finiquito de obra de 74,531.00 m<sup>2</sup>, por lo que con este nuevo precio se obtiene un importe a resarcir por 757.2 miles de pesos más los intereses por un importe de 126.2 miles de pesos. Adicionalmente, se proporcionó el análisis del cálculo de precio unitario de concurso, con los ajustes realizados tanto por la ASF como por el Centro SCT Durango; copia de la tarjeta del análisis del precio unitario de concurso núm. 34 "Aplicación de Intercapa de riego reforzado con fibra de vidrio y arena por unidad de obra terminada", así como copia del catálogo de básicos o auxiliares; copia del acta de finiquito del contrato núm. 2018-CE-A-548-W-00-2018, de fecha 3 octubre 2019 con su respectivo anexo; tabla donde se indica el monto del reintegro a favor de la Tesorería de la Federación por un importe de 757.2 miles de pesos y del cálculo del importe de los intereses generados por un monto de 126.2 miles de pesos; copia del oficio núm. SCT.6.9.411.321/2020 de fecha 17 de



septiembre del 2020, mediante el cual el Residente General de Carreteras Federales, solicita al subdirector de Administración del Centro SCT Durango expida Líneas de Captura correspondientes; copia del oficio núm. 6.9.301.031/2020, de fecha 18 de septiembre del 2020, mediante el cual el encargado del departamento de Recursos Financieros e Ingresos, remite al Residente General de Carreteras Federales, las líneas de captura núms. 0020ABLS143755045447 y 0020ABLQ991054887442; copia del oficio núm. SCT6.9.411.327/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, en donde el Residente General de Carreteras Federales del Centro SCT Durango, remite al representante común del Contratista las Líneas de Captura con los importes a resarcir incluyendo los intereses y copia del escrito s/n de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual la contratista externa que realizara los reintegros a la mayor brevedad en tanto cuente con disponibilidad de recursos.

Posteriormente, mediante el oficio núm. SCT.6.9.411.350/2020 del 2 de octubre de 2020, el Director General del Centro SCT Durango proporcionó copia de los comprobantes de Operación de la institución bancaria, de fecha 2 de octubre del 2020, mediante los cuales se realizaron los reintegros a la Tesorería de la Federación, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS143755045447 y 0020ABLQ991054887442, por importes de 757.2 y 126.2 miles de pesos.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada determinó un nuevo precio unitario de 23.26 pesos/m<sup>2</sup> derivado del reanálisis del concepto núm. 34 “Aplicación de Intercapa de riego reforzado con fibra de vidrio y arena por unidad de obra terminada”, lo que arrojó una diferencia a favor de la entidad fiscalizada por un importe de 757.2 miles de pesos, por lo que justificó un importe 22.3 miles de pesos de los 779.5 miles de pesos inicialmente observados y se realizó el resarcimiento correspondiente mediante los comprobantes de Operación de la institución bancaria, de fecha 2 de octubre del 2020, con referencia de las líneas de captura núms. 0020ABLS143755045447 y 0020ABLQ991054887442, por 757.2 miles de pesos correspondiente al importe determinado y 126.2 miles de pesos por los intereses generados.

**7.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2017-10-CE-A-520-W-00-2017 para realizar la “Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 288+000 al km 295+000...”, se verificó que el Centro SCT Durango por medio de su residencia de obra autorizó el pago de 273.8 miles de pesos en las estimaciones núms. 10 y 11 con periodos de ejecución comprendidos del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2018; pagadas a partir del 26 de marzo de 2019, en el concepto núm. 38 “Operaciones de construcción de las carpetas de concreto asfáltico, incluye acarreo péticos del almacén a la planta y acarreo de carpeta de la planta al lugar de utilización. (EP-05-B) Carpetas asfálticas con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreo...”; sin embargo, se detectó una diferencia entre la distancia de acarreo propuesta por la contratista en su precio unitario y la realmente ejecutada en campo, debido a que con las pruebas de laboratorio presentadas por la empresa verificadora de calidad se constató una distancia de acarreo menor a la propuesta, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113 fracciones I, VI y IX; 185 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que el kilometraje indicado en los reportes de control de calidad, se refieren a la ubicación donde se instaló la planta de asfalto a un costado de la carretera a modernizar, donde se procesaron los pétreos provenientes del banco de materiales para la producción de la mezcla para la carpeta asfáltica, por lo que resulta esa diferencia de acarreo, es decir falta considerar la distancia de acarreo del banco de materiales a la planta de asfalto; ya que si bien en los reportes de calidad de la mezcla asfáltica, en su apartado “UBICACIÓN DEL BANCO”, se indica la leyenda “km. 290+100 lado derecho, carr. Durango – Hidalgo del Parral”, dicha ubicación corresponde al lugar donde se localizaba durante la ejecución de los trabajos, el almacén de los materiales pétreos para la elaboración de la carpeta asfáltica, los pétreos utilizados para elaborar el diseño fueron obtenidos del banco de materiales denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la carretera Durango – Hidalgo del Parral km 285+000, desviación derecha 9.0 km, desviación izquierda 1.8 km, estando en el entendido que fue requisito indispensable para una correcta reproducción en planta del diseño en concreto, que la procedencia del volumen total de los pétreos utilizados para llevar a cabo la construcción de la aludida carpeta, proviniera del citado banco de materiales, asegurando de esta forma que la mezcla elaborada cumpliera a cabalidad con los parámetros de desempeño; por lo que se concluye que la distancia de acarreo que se llevó a cabo del banco de materiales ubicado en la carretera Durango – Hidalgo del Parral km 285+000, desviación derecha 9.0 km, desviación izquierda 1.8 km, que fue utilizado para la obtención de los materiales pétreos empleados en el rubro de los pavimentos, es decir, en las capas de base hidráulica, base asfáltica y carpeta asfáltica al centro de gravedad de los trabajos, es decir, el km 291+500, de la carretera Durango – Hidalgo del Parral, resulta en 17.30 km.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que si bien la entidad fiscalizada informó que el kilometraje indicado en los reportes de control de calidad, se refieren a la ubicación donde se instaló la planta de asfalto a un costado de la carretera a modernizar, donde se procesaron los pétreos provenientes del banco de materiales para la producción de la mezcla para la carpeta asfáltica, por lo que resulta esa diferencia de acarreo, las pruebas de laboratorio presentadas por la empresa contratista en su apartado “Ubicación del banco” indica claramente “290+100 lado derecho, carretera Durango – Hidalgo del Parral”, por lo que se considera que está es la procedencia de los materiales y no la ubicación de la planta de asfalto como lo indica la entidad fiscalizada. Por lo tanto, la distancia de acarreo es menor que la propuesta por la empresa contratista en el análisis del precio unitario del concepto núm. 38 “Operaciones de construcción de las carpetas de concreto asfáltico, incluye acarreo de pétreos del almacén a la planta y acarreo de carpeta de la planta al lugar de utilización. (EP-05-B) Carpetas asfálticas

con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreos..." y se reitera el importe observado de 273.8 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0297-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 273,841.05 pesos (doscientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 05/100 M.N.), por diferencia entre la distancia de acarreo propuesta por la contratista en su precio unitario y la realmente ejecutada en campo en el concepto núm. 38 "Operaciones de construcción de las carpetas de concreto asfáltico, incluye acarreos pétreos del almacén a la planta y acarreos de carpeta de la planta al lugar de utilización. (EP-05-B) Carpetas asfálticas con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreos...", debido a que con las pruebas de laboratorio presentadas por la empresa verificadora de calidad se constató una distancia de acarreo menor a la propuesta, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2017-10-CE-A-520-W-00-2017, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI y IX, 185 y 187; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

**8.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2017-10-CE-A-520-W-00-2017 para realizar la "Ampliación y Modernización a 12 m de la Carretera Durango - Hidalgo de Parral, tramo: San Juan del Río-Matamoros, del km 288+000 al km 295+000...", se constató que con cargo en las estimaciones núms. 10 y 11, con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018 y del 1 al 31 de diciembre de 2018, pagadas a partir del 25 de marzo de 2019, el Centro SCT Durango autorizó el pago de 934,605.00 kg en el concepto núm. 40 "Cemento Asfáltico Grado PG 76-22, empleado en Carpetas de Concreto Asfáltico, P.U.O.T. (EP 076-E-06)"; sin embargo, se determinó una diferencia a favor de la entidad fiscalizada de 11.48 kg/m<sup>3</sup> por un monto de 919.9 miles de pesos, debido a que la contratista consideró una dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 146.93 kg/m<sup>3</sup>; no obstante, de acuerdo con las 40 pruebas de laboratorio obtenidas durante la ejecución de los trabajos para verificar su calidad, se determinó que la dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada fue en promedio de 135.45 kg/m<sup>3</sup>. Lo anterior en incumplimiento de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. SCT.9.411.299/2020 del 21 de septiembre de 2020 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Durango remitió para dar respuesta a lo observado, en la que manifestó que la forma en que determinaron el contenido de

cemento asfáltico fue para el caso en que se produzca una carpeta Asfáltica bajo un Diseño Marshall, y para el Contrato que nos ocupa se especificó la utilización de un Diseño de Mezcla Asfáltica de Granulometría Densa de Alto Desempeño Protocolo AMAAC PA-MA 01/2013 Nivel III, existiendo diferentes metodologías para la determinación de la cantidad de cemento asfáltico utilizado y que los trabajos de carpeta asfáltica se realizaran de acuerdo con un Diseño de Mezcla Asfáltica de Granulometría Densa de Alto Desempeño Protocolo AMAAC PA-MA 01/2013 Nivel III por lo que de acuerdo con los resultados obtenidos en el Diseño de Mezcla Asfáltica de Granulometría Densa de Alto Desempeño Protocolo AMAAC PA-MA 01/2013 Nivel III, para los trabajos que nos ocupan, específicamente en el Resumen de propiedades volumétricas de la mezcla, resultó de un 7.00% (siete punto cero por ciento) y de un 7.53% (siete punto cincuenta y tres por ciento) respecto al peso del agregado, señalándose que el contenido de asfalto teórico obtenido de las gráficas de ese diseño es del 7.00% (con respecto al peso de la mezcla) según el Protocolo AMAAC PA-MA 02/2016 “Control y aseguramiento de calidad para mezclas asfálticas en caliente de granulometría densa de alto desempeño”, con una tolerancia de  $\pm 3\%$ , es decir, resultado del diseño se tiene una cantidad de asfalto (C.A.) respecto al peso de la mezcla del  $7.0\% \pm 3\%$ ; se debe aclarar que el porcentaje indicado en los reportes de calidad exhibidos por la Contratista corresponde al porcentaje utilizado respecto al peso de la mezcla. Para efecto de realizar el cálculo de la cantidad de asfalto que se utilizó en la mezcla asfáltica para la carpeta, diseñada mediante Protocolo AMAAC Nivel III, se utilizaron fórmulas, cuya metodología se encuentra indicada en la Revista Técnica ASFÁLTICA, en su edición número 49, año 12, enero - marzo 2017. Por lo que se procedió a realizar el cálculo del contenido de cemento asfáltico con base en los reportes de control de calidad presentados por la contratista, dando un resultado de 145 kg/m<sup>3</sup> de en el concepto núm. 40 “Cemento Asfáltico Grado PG 76-22, empleado en Carpetas de Concreto Asfáltico, P.U.O.T. (EP 076-E-06)”. Adicionalmente proporcionó copia del diseño de Mezcla Asfáltica de Granulometría Densa de Alto Desempeño Protocolo AMAAC PA-MA 01/2013 Nivel III, utilizado para la elaboración de la mezcla asfáltica para carpeta; 12 reportes de la estimación 01/2018, con periodo de ejecución del 15 al 28 de febrero de 2018; 22 reportes de la estimación 10/2018, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018 y 19 reportes de la estimación 11/2018, con periodo de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2018, anexándose un total de 53 reportes así como copia de la revista técnica ASFÁLTICA, en su edición número 49, año 12, enero - marzo 2017, editada por la Asociación Mexicana del Asfalto, A.C.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste ya que si bien la entidad fiscalizada informó que para el caso que nos ocupa se especificó la utilización de un Diseño de Mezcla Asfáltica de Granulometría Densa de Alto Desempeño Protocolo AMAAC PA-MA 01/2013 Nivel III, con diferentes metodologías para la determinación de la cantidad de cemento asfáltico utilizado; asimismo, que derivado del diseño de la mezcla asfáltica se tiene una cantidad de asfalto (C.A.) respecto al peso de la mezcla del  $7.0\% \pm 3\%$  y que el porcentaje indicado en los reportes de calidad exhibidos por la Contratista corresponde al porcentaje utilizado respecto al peso de la mezcla, en dichas pruebas de laboratorio presentadas por la empresa contratista no cuenta con la información necesaria para el cálculo del contenido de cemento asfáltico ya que en lo presentado por esa entidad fiscalizada considera valores que incluso no forman parte

del mismo diseño de la mezcla asfáltica como es el caso de la Gravedad específica máxima (Gmm) en el que para dicho cálculo se consideró un valor de 2,179.00 kg/m<sup>3</sup> mismo que no se proporciona en las pruebas antes mencionadas así como el valor que se obtuvo derivado del diseño de la mezcla el cual arrojó un valor de 2,201.00 kg/m<sup>3</sup>; además, en la revisión a dichas pruebas de laboratorio se menciona como valor óptimo derivado del diseño de 6.90% ±3% el cual difiere del 7.0% ±3% mismo que se obtuvo del diseño de la misma. Por lo que se reitera que la información proporcionada no corresponde con los datos utilizados para el cálculo del contenido de cemento asfáltico.

#### 2019-0-09100-22-0297-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 919,895.13 pesos (novecientos diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 13/100 M.N.), por diferencias de volúmenes, debido a que la contratista consideró una dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 146.93 kg/m<sup>3</sup> en el concepto núm. 40 "Cemento Asfáltico Grado PG 76-22, empleado en Carpetas de Concreto Asfáltico, P.U.O.T. (EP 076-E-06)"; no obstante, de acuerdo con las 40 pruebas de laboratorio obtenidas durante la ejecución de los trabajos para verificar su calidad, se determinó que la dosificación de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada fue en promedio de 135.45 kg/m<sup>3</sup> en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2017-10-CE-A-520-W-00-2017, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I, VI y IX; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión, se constató que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Durango, realizó la planeación, programación y presupuestación de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2017-10-CE-A-520-W-00-2017, 2018-10-CE-A-548-W-00-2018, 2018-10-CE-A-551-W-00-2018, 2019-10-CE-A-568-W-00-2019 y 2019-10-CE-A-569-W-00-2019 de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

#### ***Recuperaciones Operadas, Cargas Financieras y Montos por Aclarar***

Se determinó un monto por 3,922,109.21 pesos, en el transcurso de la revisión se recuperaron recursos por 1,610,307.00 pesos, con motivo de la intervención de la ASF; 283,688.00 pesos se generaron por cargas financieras; 2,311,802.21 pesos están pendientes de aclaración.

#### ***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Liderazgo y dirección, Planificación estratégica y operativa, Aseguramiento de calidad y Vigilancia y rendición de cuentas.

### **Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones**

Se determinaron 9 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y 4 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 4 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 3 Pliegos de Observaciones.

### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación aplicable, y, específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se determinaron diferencias de volumen entre lo pagado y lo realmente ejecutado por 919.9 miles de pesos en la dosificación de cemento asfáltico, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2017-10-CE-A-520-W-00-2017.
- Incorrecta integración del análisis del costo por financiamiento propuesto por la contratista ganadora, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2019-10-CE-A-569-W-00-2019.
- Incorrecta integración del precio unitario presentado por la contratista por 1,118.1 miles de pesos, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2018-10-CE-A-551-W-00-2018.
- Diferencia entre la distancia de acarreo propuesta por la contratista en su precio unitario y la realmente ejecutada en campo por 273.8 miles de pesos en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 2017-10-CE-A-520-W-00-2017.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Ing. Mario Piña Sanchez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

***Apéndices***

***Procedimientos de Auditoría Aplicados***

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que la ejecución, el pago y finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

***Áreas Revisadas***

Las Dirección General del Centro SCT Durango de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

*Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 44, fracciones III y IV; 113, fracciones I, VI, VIII y IX; 117, párrafo primero; 185; 187 y 216, fracción II.
2. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracción III.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.